



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Fanyi Paola Niño Ospina
Accionado:	Alcaldía Municipal, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y la Secretaría de Hacienda de Honda
Radicación:	73-443-40-03-001-2023-00069-01

ASUNTO

Pasa la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia emitida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda Tolima, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Fanyi Paola Niño Ospina interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Solicitó Fanyi Paola Niño Ospina, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al buen nombre los cuales estima están siendo conculcado por la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda Tolima, pretendiendo que por esta vía la **“(i) anulación inmediata de la orden de comparendo No. 7334900000002599868 de 18 de febrero de 2021. (ii) Se ordene a todas las accionadas, el cese inmediato de todos los efectos legales y jurídicos del mandamiento de pago 1804 de 18 de febrero de 2021. (iii) Se notifique a la Federación de Municipios para que sea levantado su reporte como deudora del comparendo No. 7334900000002599868 de 5 de diciembre de 2017. (iv) Se retire el reporte realizado en su contra de todas las entidades bancarias, financieras, registro de instrumentos públicos y demás entidades involucradas en la presente demanda; (v) Se condene a las accionada al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de Veinte millones de pesos m/l (\$20.000.000)”**

1.2. Que el 22 de mayo de 2021, llega a su residencia de la Carrera 20 No.3-29 barrio Chico de Honda Tolima, el oficio SSTH-CC No.0150 de

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda, en donde le informaron por primera vez del comparendo 73349000000002599868 de 5 de diciembre de 2017 a nombre de Fanyi Niño Ospina, mediante el cual se solicitó notificarse personalmente del mandamiento de pago No.1804 de 18 de febrero de 2021.

1.3. Que bajo la gravedad del juramento indicó que nunca estuvo presente en el lugar de los hechos y que la firma que aparece en el comparendo no es la suya y que el señor agente de tránsito David Tinoco con placa 004 de la SSTH nunca le notificó personalmente del comparendo.

1.4. Que el señor Estaban Díaz quien para la época del comparendo fungía como secretario de tránsito y transporte de Honda, firmó como testigo en clara contravención de las normas.

1.5. Si el señor agente de tránsito David Tinoco elaboró la orden de comparendo y la hizo firmar por el infractor, debió solicitar su licencia de conducción y cédula de ciudadanía, entonces no queda claro por qué el número de la cédula del firmante infractor y del registro del señor agente de tránsito en la casilla 10 datos del infractor número de documento de identidad, claramente no corresponde al nombre y número de cédula de la accionante.

1.6. Que según acta de audiencia pública de apertura de proceso contravencional de 14 de diciembre de 2017, el señor David Esteban Díaz Sastoque, director de tránsito y transporte municipal de Honda, declaró la apertura de la audiencia por la imposición de la orden de comparendo No.73349000000002599868 de 5 de diciembre de 2017 a nombre de Fanyi NiaçO cédula de ciudadanía No.38.287.898, la cual no compareció. Díaz Sastoque declaró la no comparecencia ni justificación de inasistencia por parte de Fanyi NiaçO, Se suspendió dicha diligencia y fue pospuesta para ser llevada a cabo el 14 de febrero de 2018. Nótese que el señor David Esteban Díaz Sastoque fungió como testigo de la orden de comparendo y como autoridad administrativa (secretario de Tránsito y Transporte Municipal, violando el principio de imparcialidad).

Afirmó que no tuvo conocimiento de la existencia de la orden de comparendo en su contra por cuanto no fue notificada de tal situación, ni fue notificada por el agente de tránsito ni por la secretaria de tránsito y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

transporte Municipal de Honda, porque claramente esa de comparendo está a nombre de Fanyi NiaçO con cédula de ciudadanía No.38.287.898.

1.7. El 14 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia de fallo del expediente 2599898 de la orden de comparendo No.73349000000025998868 del 5 de diciembre de 2017, el infractor Fanyi NiaçO fue declarado contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia se impuso la multa de 15 SMDLV \$368.869.

1.8. Que el día 8 de junio de 2021 la señora María Isabel Barragán Cerro, secretaria de tránsito y transporte municipal de Honda de manera injustificada y sin ningún tipo de prueba o soporte probatorio, decide cambiar el nombre del infractor del comparendo No.73349000000025998868 impuesto a nombre de Fanyi NiaçO y lo colocan a nombre de Fanyi Paola Niño Ospina con número de cédula No.38.287.893, soportando su decisión en una constancia secretarial, elaborada 8 días antes por el señor Oscar Javier Álvaro Jaimes, cuyo documento es ilegal y es totalmente falso.

En ese documento la señora María Isabel Barragán Cerro ordenó continuar con el proceso contravencional pero ahora a nombre de Fanyi Paola Niño Ospina con cédula de ciudadanía No.38.287.893 y reportar a la Federación colombiana de municipios este cambio.

1.9. Con fecha 1 de julio de 2021, se recibió oficio STTH – C – NA – No.052-2021, dirigido a Fanyi NiaçO, suscrito por el asesor jurídico Andrés Felipe Rueda Álvarez, en este se informó que se dispuso librar mandamiento de pago en su contra.

1.10. Con fecha 6 de agosto de 2021, la señora María Isabel Barragán Cerro en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda y Andrés Felipe Rueda Álvarez, Asesor jurídico de la entidad le enviaron notificación por aviso. En ese aviso notifican al infractor Fanyi NiaçO con c.c. No.38.287.898, aun así, no la consideran infractora, pero se le viene perjudicando gravemente, por cuanto la tienen reportada al SIMIT como deudora del comparendo #73349000000052998868.

Hay que tener en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda, está incurriendo en falsedad en documento público en donde asegura que el mandamiento de pago según resolución 1804 del 18 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

febrero de 2021, en proceso de cobro coactivo se libró en contra de Fanyi Niño identificada con c.c. No.38.287.893, pero según el mandamiento de pago fue librado en contra de Fanyi NIA¿O; expediente 2599868S; identificación 38.287.898; acto administrativo 1804 de 18 de febrero de 2021; comparendo #734390000000025998868; fecha comparendo: 5 de diciembre de 2017.

1.11. Que el día 3 de marzo de 2023, y en vista de que fue reportada a la plataforma SIMIT con una deuda de comparendo #73349000000002599868, la cual le impedía realizar trámites de traspasos y otros, se dirigió oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, se solicitó copia del comparendo en mención, por cuanto tiene muy claro que hasta la fecha no tiene comparendo a su nombre, el cual nunca fue respondido.

Que el 28 de marzo de 2023 se dirigió la misma solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, la que fue resuelta el 29 de marzo de 2023. De manera verbal le comunicó a la asesoría jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte, respecto a la irregularidad en el documento cargado en el SIMIT y las irregularidades encontradas en el comparendo y la respuesta fue que existió un error al diligenciar el mismo número de cedula. Pero no obtuvo respuesta oficial.

Por último, informa que el 13 de abril de 2023, dirigió oficio a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de Honda, solicitando copia del expediente cargado al documento 38.287.893, entidad que no respondió en los términos de ley y para lograr su entrega fue necesario instaurar acción de tutela, obteniendo el acervo probatorio para poner en su conocimiento las múltiples irregularidades presentadas en este caso y que violan sus derechos fundamentales.

2. Por consiguiente, la accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al buen nombre, pretendiendo que por esta vía se **(i)** ordene a las accionadas la anulación inmediata de la orden de comparendo #733490000000025998868 de 5 de diciembre de 2017; **(ii)** Cesar inmediatamente todos los efectos legales y jurídicos del mandamiento de pago 1804 del 18 de febrero de 2021; **(iii)** Se notifique a la federación de municipios para que se levantado su reporte como deudora del comparendo #73349000000002599868 de 5 de diciembre de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

2017; **(iv)** Se retire el reporte realizado en su contra a todas las entidades bancarias, financieras, registro de instrumentos públicos y demás involucradas en el presente demanda; **(v)** Se condene a las accionadas al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de veinte millones de peso ML (\$20.000.000,00).

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 10 de mayo de 2023, concediendo a las accionadas el término de dos (2) días para se pronunciarán y arrimaran las pruebas que quisieran hacer valer.

4. La secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Honda, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la accionante, la señora Fanyi Paola Niño Ospina, no ha agotado el requisito de procedibilidad, es decir, que a la fecha no ha elevado ante ese despacho el derecho de petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual esa Secretaría no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

5. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda Tolima, manifestó que se opone a todas y a cada una de las pretensiones desplegadas por la tutelante y en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela, se niegue las pretensiones y archive la presente acción.

Mediante decreto 0193 del 1 de noviembre de 2021, el alcalde municipal de Honda delegó la facultad de cobro por jurisdicción coactiva de las infracciones impuestas por multas de tránsito, a la Secretaría de Hacienda. En tal virtud, se aclara y puntualiza que, a la SHYTP de Honda, recibió el expediente No.2599868S con un título ejecutivo ya ejecutoriado, resolución sanción No.2599868S de fecha 14/02/2018 y un mandamiento de pago (Resolución No.1804 de fecha 18/02/2021) ya notificado aparentemente en debida forma, a efectos de continuar con el cobro por jurisdicción coactiva, sin perjuicio del error respecto del número de identificación personal de la infractora, el cual fue aparentemente subsanado en debida forma luego de confrontarse con la información suministrada por el FOSYGA.

Corresponde a la accionante reclamar y defender sus derechos que presuntamente se ven violentados, para lo cual deberá demostrar con el debido acervo probatorio que sus afirmaciones son ciertas. La accionante en ningún momento ha acudido a la vía administrativa a fin de reclamar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

los derechos que solicita amparar en la presente acción constitucional, a la fecha, no ha requerido si quiera a través de derecho de petición, a esa secretaria de Hacienda a efectos de manifestar su inconformidad debidamente soportada y elevar las solicitudes puntuales que ha desplegado en el escrito de tutela y que pueden satisfacerse por la vía administrativa.

La ley colombiana ha brindado mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que todo aquel que considere afectados sus derechos o se le hayan causado perjuicios por una entidad pública, pueda debatir, probar y ejercer su defensa técnica ante el respectivo juez, lo que no se ha presentado en el presente caso.

Finalmente, es de anotar que, según lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, la situación origen del presente litigio fue de su pleno conocimiento desde el día 21 de mayo de 2021, fecha en la cual llega a su residencia oficio de citación a notificación personal de mandamiento de pago No.1804 del 18 de febrero de 2021, dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, y hasta mayo de 2023, es decir dos años después, en la cual la actora decide solicitar el amparo de sus derechos presuntamente vulnerados por vía constitucional, lo cual va en contravía de otros de los requisitos esenciales de procedencia de la acción de tutela, que es la inmediatez.

Se puede evidenciar que con lo manifestado por la accionante y con la documentación que reposa en el expediente No.2599868S, que desde el momento en que tuvo conocimiento de la presunta irregularidad adelantada en su contra por parte de la STTH en mayo de 2021, ha tenido la oportunidad de reclamar y ejercer sus derechos por la vía administrativa.

En línea de los argumentos expuestos, no es procedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante a través de la acción constitucional ya que no se cumple con los dos requisitos esenciales de procedencia, el requisito de subsidiariedad como quiera que la actora está omitiendo vía administrativa y judicial brindada por el legislador, para exponer y dirimir su conflicto, y el requisitos de inmediatez ya que el presente objeto de la litis, es de conocimiento de la actora desde hace dos años, por lo tanto solicita negar por improcedente la acción de tutela.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

6. El alcalde Municipal de Honda se mantuvo silente.

7. En sentencia de 23 de mayo de 2023 el *a quo* negó el amparo invocado por la señora Fanyi Paola Niño Ospina, por cuanto el amparo invocado no cumplía con el requisito de subsidiariedad, manifestó que este mecanismo tuitivo, no puede ser interpuesto como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley, pues con ella no se puede pretender reemplazar los procesos ordinarios o especiales los cuales se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la ley 1437 de 2011 del CPACA. Respecto al principio de la inmediatez, reposa en el expediente administrativo que a la parte accionante se le impuso una orden de comparendo el 5 de diciembre de 2017, allegándose por parte de la entidad comunicación para la notificación personal el 22 de mayo de 2021 a la dirección física de su residencia, es decir que tenía pleno conocimiento de las actuaciones que se adelantaban, sin embargo hasta el 3 de marzo de 2023, a la señora Fanyi Paola Niño Ospina desplegó actos ante la misma entidad para propender a la protección de sus derechos, y acudió al estrado constitucional dos años después de que le fue notificado el hecho por primera vez por ende este requisito no se encuentra configurado ni justificado.

8. La accionante inconforme con la decisión, la impugnó, sustentó sus reparos así;

- i) Para la verificación de la vulneración de los derechos deprecados por la accionante es necesario que la entidad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, requisito indispensable para que el ciudadano pueda acudir a defender sus derechos. ¿Corresponde al debido proceso, notificar al afectado de una actuación administrativa en su contra, tres años después de iniciado dicho proceso? La audiencia se celebró el día 14 de diciembre de 2017 y la audiencia de fallo se celebró el 14 de febrero de 2018, pero nunca se le notificó de estas audiencias.
- ii) La notificación fue enviada a FANYI NIA¿O, identificado con la CC 38.287.898, los cuales no corresponde a su nombre.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

- iii) El señor David Estaban Diaz Sastoque, presidió las audiencias públicas y firmo como testigo la orden de comparendo violando el principio de imparcialidad.
- iv) La secretaria de Tránsito y Transporte, Rosa Alexandra Figueroa Díaz, afirma que no he agotado el requisito de procedibilidad, esto es, que no ha elevado ante ese despacho derecho de petición, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno.
- v) Nunca se le dio la oportunidad procesal que le permitiera ejercer su derecho de contradicción y los requerimientos fueron efectuados a una persona con un nombre similar al suyo, pero con otro número de cédula.
- vi) Dice que tiene nombre y número de cédula, que la identifica ante la sociedad y el estado de manera única y muchos de los documentos emitidos por las accionadas no corresponden a su número de identificación.
- vii) Los funcionarios de las secretarías de Tránsito y Hacienda, sin poseer elementos legales deciden cambiar el número de identificación del contraventor del 38.287.898 por su número de cédula 38.287.893, solo se cambia con una constancia secretarial, en la cual certifica que compareció a ese despacho a citación de notificación personal.
- viii) Pretenden colocar la carga de la prueba en mis manos, pero ellos son los llamados a desvirtuar el hecho de que solo hasta el 22 de mayo de 2021 hicieron llegar un oficio a su residencia, pero este no está a su nombre y ni su número de cédula. Si la orden de comparendo estaba elaborada de manera incorrecta, la secretaria de tránsito debió desistir de seguir con el proceso administrativo. La carga de la prueba recae sobre la secretaria de Tránsito y Transporte y son ellos los que deben demostrar quien firmó ese documento de manera fraudulenta, porque la firma no es la mía.
- ix) La señora María Isabel Barragán Cerro, ordena continuar con el proceso contravencional pero ahora a nombre de Fanyi Paola Niño Ospina C.C. No.38.287.893 y reportar a la federación de municipios. Esta decisión no la soporta con prueba alguna y carece de todo asidero jurídico.
- x) El señor juez afirma, que no obró diligentemente, una vez notificada debió tomar las acciones necesarias para su defensa. A lo largo del documento de tutela presentada siempre ha resaltado que las notificaciones enviadas no correspondían a su nombre ni su cédula.

CONSIDERACIONES

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

1. La acción de tutela es “*un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de profundizar en algún estudio de fondo, sobre la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos que se indican: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Fanyi Paola Niño Ospina intercede por la protección de sus propios derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a su buen nombre que considera están siendo vulnerados o amenazados por las accionadas. **(ii) Legitimación por pasiva.** El alcalde Municipal de Honda, las secretarías de Tránsito y Transporte y Hacienda y del Tesoro Público de Honda Tolima son entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora. **(iii) Inmediatez.** Se vislumbra que esta controversia se ha promovido después de dos años de haber emanado la nota para la notificación personal del mandamiento ejecutivo No.180 de 8 de febrero de 2021, y **(iv) Subsidiariedad.** Será abordada en las consideraciones de esta providencia.

3. El problema jurídico planteado que pretende abordar esta Juzgadora son los siguientes: i) Si el reclamo que persigue la accionante se le vulneró el debido proceso administrativo al ser sancionada por el comparendo No.73349000000002599868 impuesto el 5 de diciembre de 2017; (ii) Si cuenta con un mecanismo ordinario para la defensa de su interés. (iii) Si se cumple con el requisito de la inmediatez.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta cedula judicial, inicialmente acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de “*subsidiariedad*” con el fin de soslayar si la solicitud del peticionario logra pasar a satisfacción el umbral de dicho menester para la prosperidad de su acción.

4. Respecto al requisito de **procedibilidad/subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha señalado que este “*implica que la acción de tutela solo*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”²

Ahora bien, para resolver los ítemes primero y segundo, a criterio de esta célula judicial la tutela es improcedente por no cumplirse el criterio de la subsidiariedad, teniendo en cuenta que para atacar el acto sancionatorio el afectado tiene a sus disposición el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativo, toda vez que, no es propiamente atacar el acto que la conminó al pago de la multa y la nota ante la plataforma SIMIT en el cual se encuentra cargado el concitado comparendo, sino de evidenciar la vulneración de las garantías fundamentales dentro de la respectiva actuación secuela de haber sido adelantada a sus espaldas, lo cual, dígase de una es palpable a partir del recuento plasmado en la acción y de lo visto en el libelo sancionatorio.

El juicio contravencional por infracciones de tránsito, se encuentra regulado en los artículo 134 y subsiguientes de la ley 769 de 2002. La Corte Constitucional en el pronunciamiento en tutela T-616 de 2006 ha señalado que “el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente”, que “la presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar pruebas que estime convenientes a su defensa” explicitando que si aquel niega los hechos corresponde a la autoridad de tránsito “notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue”; resaltó que la vista pública es el espacio para ejercer su derecho a la defensa, “participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento”, si lo considera, reprochando la decisión que allí se adopte mediante los recursos procedentes, dada la forma en que la misma es notificada (en estrados).

² Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El libelo administrativo muestra que, en la Audiencia Pública Diligencia de Apertura Proceso Contravencional, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017 a las 9:15 AM (Archivo PDF. Pág.3 10. Rta,SriaDeHacienda), se aperturó el proceso contravencional iniciado con la imposición del comparendo No. 7334900000002599868 de 12 de diciembre de 2017, en contra FANYI NIA¿0, cédula de ciudadanía No.38.287.898, se ordenó suspender la misma para que la no compareciente justificara su inasistencia en el termino de tres (3) días, y se fija fecha para el 4 de febrero de 2018, a las 9:15 AM., con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la interposición de la orden de comparendo, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa del contraventor. Notificada en estrados.

Sobre el procedimiento a seguir el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, dice: “Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.” Al tenor de la norma transcrita se observa que la autoridad de tránsito omitió dejar pasar los cinco (5) días para que la infractora compareciera y no se envió copia al propietario del vehículo a la dirección del mismo dentro del término de tres (3) días siguientes con el fin de hacerlo comparecer al proceso contravencional.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (2003) aleccionó que el comparendo no es un medio probatorio, toda vez que no comporta un instrumento habilitado para expresar los acontecimientos que generaron su manufactura. Por lo tanto, es en la audiencia pública, consumada en la jurisdicción administrativa de tránsito, en la que se establecen y ejercitan las probanzas para determinar la autenticidad de los hechos enrostrados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Las omisiones de la precitada secretaría de tránsito, no se compadece con el principio de publicidad que permea este tipo de procedimientos, como en este caso se priva a quien es sujeto de acción revocatoria de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y, lo que es más rave de refutar la decisión final que resulte desfavorable a sus intereses.

Obsérvese que ni siquiera en la audiencia de apertura del proceso contravencional ni en la audiencia de fallo ni en la resolución No.1804 de 18 de febrero de 2021, la cual libro mandamiento de pago se convocó a la contraventora que aparecía en el comparendo Fanyi Paola Niño Ospina identificada con la cédula de ciudadanía No.38.287.893, sino a Fanyi NiaçO identificada con la cédula de ciudadanía No.38.287.898.

Estos argumentos darían para el progreso de la salvaguarda del debido proceso administrativo.

Empero, teniendo en cuenta que “La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable³”

Tal como lo describe la jurisprudencia constitucional, la actora tardó dos años para interponer la acción de tutela un término que supera el quantum del plazo razonable, una vez tuvo noticia, esto es el 21 de mayo de 2021, cuando se le convocó a recibir notificación del mandamiento de pago con oficio No.STTH-CC-No.0150, este era el momento oportuno para develar las falencias que avizoró esta servidora en el proceso contravencional, falencias que la acción de tutela no puede conjurar por existir el medio de control adecuado para embestir el acto sancionatorio que se adelanta en su contra.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2014



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Por estas razones, no progresa el amparo deprecado y se procederá a confirma la decisión de la instancia.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las piezas procesales correspondientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491
de 2020
(Rad. 2023-00069-01)